Toluca de Lerdo, México, a 27 de octubre de 2022

**DIP. ENRIQUE JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO MÉXICO**

**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 56, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 78, 79, 81 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68, 72 y 74, 147 bis inciso f) del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y con base en los principios universales de interdependencia, universalidad, progresividad, por propio derecho, los que suscriben Diputado Francisco Javier Santos Arreola y Diputado Enrique Vargas del Villar, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXXVII, al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, al igual que se adiciona la fracción XXXVII, y sus incisos del a) al c) del del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México,** conforme al siguiente:

**Planteamiento del problema:**

La legislación y el marco jurídico, no debe ni pueden ser estáticos, sino que, como cualquier otra disposición normativa, requieren adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente.

En aras de la modernidad, también se adecuan los supuestos jurídicos derivados del orden constitucional, ya sea por medio de reformas a los ordenamientos jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos.

El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 constitucional, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación a lo plasmado en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez, la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme al Derecho le son asignadas.

En nuestro sistema republicano federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la **armonización normativa**.[[1]](#footnote-1) Bajo estos razonamientos, este trabajo parlamentario plantea la creación de una nueva Comisión Ordinaria en la Cámara de Diputados del Estado Libre y Soberano de México denominada **Comisión de Armonización Normativa**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema jurídico mexicano tiene su génesis directa y jerárquicamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que de acuerdo a una investigación realizada por el Instituto Belisario Domínguez[[2]](#footnote-2), desde el 5 de febrero de 1917 hasta el 27 de agosto de 2018, ha sufrido 707 reformas.

Simultanéame en el estudio que lleva por nombre “Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, escrito por Cesar Alejandro Giles Navarro, en sus conclusiones nos brinda una información relevadora y es que, de acuerdo a las reformas suscitadas, *el texto constitucional es cinco veces más extenso que el aprobado por el Constituyente de 1917, al pasar de 21,783 a 111,783 palabras (incluyendo artículos transitorios)[[3]](#footnote-3).*

Demostrado esta que las reformas son perniciosas en cuanto a la letra de la carta magna, y es muy posible que el espíritu de ley suprema ya este mutilado en demasía, máxime cuando las reformas constitucionales son la vía predilecta del presidente en turno para poder generar las condiciones jurídicas en búsqueda de la legalidad que es un epifenómeno de la legitimidad.

Aunque no toda reforma constitucional se perfila para servir a su promotor, encontramos la excepción publica el 10 de junio del 2011, en materia de derechos humanos modificando 11 artículos constitucionales y generando 9 artículos transitorios; estableciendo un precedente y un consecuente de constitucionalización de los derecho humanos y de los tratados internacionales, a efecto de que todas las autoridades promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.[[4]](#footnote-4)

Asimismo, se redimensiono la supremacía constitucional con dicha reforma. Existe una tesis aislada de la Novena Época[[5]](#footnote-5), que resulta muy ilustrativa para entender la prevalencia de la carta magna:

*TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE* ***UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.***

*La interpretación sistemática del artículo*[*133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*](javascript:void(0))*permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.*

En pocas palabras esta postura permite visibilizar que la supremacía constitucional es tripartita, en primera instancia nuestro máximo ordenamiento, en segunda instancia los tratados internacionales y en última instancia, pero no menos importante las leyes generales. Válgase el símil del principio general del derecho “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, que de manera figurativa embona perfectamente en el proceso de armonización normativa.

Invoco distintos instrumentos internacionales, para evidenciar que el proceso de armonización normativa se realiza con cierta unidad, muestra de ello tenemos la Convención sobre los Derechos del Niño[[6]](#footnote-6), en su artículo 4 dice:

*Artículo 4*

*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*

Tenemos también la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas[[7]](#footnote-7), que en su artículo III, dispone:

*ARTICULO III*

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.*

Dispongo de un último ejemplo, sobre la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad[[8]](#footnote-8), que fija lo siguiente:

*ARTÍCULO V*

*1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.*

Concluidas las verbigracias, podemos decir, que los instrumentos internacionales, fraguan el proceso de armonización normativa, ya que desde el momento en que México, ratifica los mismos es porque ya se cuenta con un proyecto *ex profeso,* para iniciar legislativamente hablando el proceso multicitado.

Por otra parte, el pronunciamiento del máximo tribunal, permite interpretar a las leyes generales dentro del proceso de armonización, mismas que se entiende en base al artículo 73, fracción XXI, segundo párrafo que dispone:

*Artículo 73. El Congreso tiene facultad[[9]](#footnote-9):*

*XXI. Para expedir:*

*Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;*

Derivado de ello se entiende que las leyes generales, son disposiciones jurídicas en donde inciden válidamente todos los 3 órdenes de gobiernos, y que constituyen una excepción a la cláusula residual del artículo 124, el que dicta:

*Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias[[10]](#footnote-10).*

Observada la excepción, es importante precisar que todas las leyes generales dispongan en un artículo transitorio la obligación para que las legislaturas armonicen sus ordenamientos en relación con la ley expedida, dicho de otro modo, se generan cláusulas de apertura que deben colmarse por congresos estatales, teniendo así un ejemplo en la disposición transitoria cuarta de la Ley General de Archivos[[11]](#footnote-11), que dicta:

*Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.*

Otro ejemplo se encuentra en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas[[12]](#footnote-12), en su disposición sexta transitoria, el cual dice:

*Sexto. Los congresos estatales analizarán, de acuerdo con sus especificidades etnolingüísticas, la debida adecuación de las leyes correspondientes de conformidad con lo establecido en esta ley.*

Sirva este último, ejemplo de la Ley General de Víctimas[[13]](#footnote-13), que, en su disposición segunda transitoria, determina:

*SEGUNDO. - Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 de la Ley General de Víctimas, el Congreso de la Unión, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contarán con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.*

Mostrado y demostrado que las leyes generales con diferentes expresiones lingüísticas ordenan a los congresos locales realizar sus respectivos ajustes bajo el nombre de adecuaciones, homologaciones o armonizaciones, siendo esta última expresión la más recurrente dentro del discurso parlamentario. Por ello es necesario determinar que se entiende por armonización.

Ahora bien, de acuerdo a una voz autorizada en temas parlamentarios como es la del Dr. Arturo Garita Alonso, nos permitimos transcribir los párrafos de su texto “Armonización Normativa[[14]](#footnote-14)”, para clarificar y precisar sobre el tema.

*Si definimos a la armonización como un proceso por el cual “las barreras entre los sistemas jurídicos tienden a desaparecer y los sistemas jurídicos van incorporando normas comunes o similares. Es un proceso que se da a distintos niveles, en diferentes campos del derecho y regidos por distintas pautas y principios. Este proceso se desarrolla en estadios: parte de la aceptación de institutos, luego se van acercando las soluciones hasta finalmente quedar limitadas las diferencias a los aspectos técnicos. La última fase sería la adopción de normas comunes, sobre la base de proyectos de unificación.*

El autor distingue entre armonización legislativa y armonización normativa, el primero lo entiende:

*La armonización legislativa tiene como principales características la búsqueda de coincidencia entre la normatividad contenida en un tratado internacional y la normatividad interna de los países miembros del tratado, toda vez que dichos tratados se llevan a cabo entre entes jurídicos independientes que tienen territorio, cultura, pueblo y gobiernos independientes unos de otros.*

*La armonización legislativa se puede dividir en dos grandes rubros:*

*Armonización Legislativa Federal: Es aquella que realiza el Poder Legislativo Federal y que tiene como finalidad homologar las disposiciones federales, según corresponda, con los tratados internacionales de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos dentro del sistema jurídico nacional.*

*Armonización Legislativa Local: Es aquella que realiza el Poder Legislativo de los Estados Federados, con la finalidad de homologar las disposiciones propias del Estado, a efecto de que se cumpla, conforme a derecho, con lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República, aprobados por el Senado.*

Se advierte que el proceso de armonización se gesta desde el ámbito del derecho internacional hasta el derecho interno, generando un efecto de cascada. En segundo momento el autor, argumenta cuál es la expresión adecuada para usar en lo que respecta a la armonización:

*Cuando se analiza el tema de la armonización legislativa ha surgido en innumerables ocasiones la polémica respecto a cuál es la denominación adecuada, siendo la denominación correcta: armonización normativa “toda vez que en el proceso legislativo no sólo participan Diputados y Senadores, sino que también se encuentra involucrado, de manera directa, el Poder Ejecutivo en etapas que comprenden.*

*La integración o armonización normativa tiene como características principales, la estandarización de las normas jurídicas, que produzca la certeza y el entendimiento del sistema jurídico y la simplificación normativa, que facilite el cumplimiento de las normas.*

*Asimismo, pueden distinguirse diversos tipos de armonización normativa, siendo estos los siguientes:*

*Armonización constitucional: Es el “proceso por el cual las Constituciones locales se llegan a asemejar unas a las otras, conservando su identidad propia como Constituciones locales.”*

*Armonización de leyes locales: Se refiere al “proceso por el cual, las leyes locales en una materia determinada se llegan a asemejar a las leyes de otras entidades federadas, al tiempo que conservan su identidad propia como leyes locales.*

*Armonización jerárquica: Es la que realizan los poderes legislativos locales, a efecto de que las leyes locales concuerden en su contenido y dirección con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes Federales.*

*Armonización jurisprudencial: Es aquella que se sustenta en las resoluciones judiciales que emiten nuestros máximos tribunales, en donde se busca encontrar la homologación de los criterios de los órganos jurisdiccionales, entendiéndola como: “el proceso por el cual la interpretación judicial en un Estado miembro se llega a asemejar a la interpretación judicial de otras entidades federadas.”*

Conforme a lo aludido, queda con meridiana claridad explicado el uso correcto y debido de la expresión armonización normativa, al igual que sus implicaciones tanto de forma y fondo. Coincidimos que el tema de armonización va surgiendo con mayor fuerza a medida que nuestro sistema jurídico tiende a realizar reconocimientos de derechos con el carácter de humanos y constitucionales.

Con esto queremos decir que a la par del proceso de reconocimiento se da el proceso de armonización o viceversa, los cuales trabajan en perfecta sinergia, el cual desencadena distintos actos jurídicos, uno de ellos es el imponer una obligación jurídica a las legislaturas locales, pero que pasa si los congresos son omisos con los plazos establecidos.

Sucede que las asambleas configuran plenamente la omisión legislativa, pero que son estas omisiones, para discurrir sobre la materia es prudente invocar una tesis aislada de la Décima Época[[15]](#footnote-15), por parte de nuestro paladín de la Constitución, expresando lo siguiente:

***OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS.***

*La omisión legislativa es la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatoria y concreta realización, de forma que impide la eficaz aplicación del texto constitucional; esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales a fin de tornarlas operativas y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución. De ello, se deduce que la nota distintiva de dicha figura jurídica consiste en que la norma constitucional preceptiva ordena practicar determinado acto o actividad en las condiciones que establezca, pero el destinatario no lo hace en los términos exigidos, ni en tiempo hábil; así, la omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia constitucional de acción y una inacción cualificada. Lo anterior responde a que, para hacer efectivos los derechos fundamentales, existen dos principios a colmar, el primero llamado de legalidad que, en tratándose de ciertos derechos fundamentales, especialmente los sociales, exige que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se colmen sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo, es el jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en el núcleo esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital que debe ser protegido y garantizado. En suma, es necesario que para obtener la efectividad de los derechos fundamentales se disponga de acciones judiciales conducentes a que sean aplicables y exigibles jurídicamente, lo que requiere de una normativa jurídica adecuada.*

Se distingue que la omisión legislativa es el incumplimiento por parte de los congresos a realizar determinado acto preceptuado en disposiciones transitorias, a fin de dar cabal cumplimiento a ello. Pero sucede que el destinatario no lo hace en el plazo determinado ni el modo establecido. Quien ya realiza un trabajo respecto a la armonización normativa es la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), mediante una plataforma de seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos[[16]](#footnote-16), que tiene como objetivo:

*• Presentar un panorama sobre la recepción de las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos en nuestro país.*

*• Construir una herramienta de trabajo y consulta útil, que permita obtener información en diferentes niveles: nacional, por entidad federativa y por disposición normativa.*

*• Impulsar el proceso de armonización normativa en que se encuentra inmerso nuestro país, al ofrecer una visión general sobre su estado de avance.*

Siendo la Comisión de momento la única autoridad que realice este seguimiento de recepción, reconocimiento y armonización en materia de derechos humanos dentro del territorio mexicano. Pero en donde quedan los trabajos de los parlamentos de las entidades federativas, por dar el debido seguimiento al proceso de armonización.

Tenemos de breve data en nuestro congreso una comisión ordinaria, creada a fines de la “LX” Legislatura, que tenía el carácter de transitoria y paso a ser ordinaria. Hablamos pues de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición, que en su inciso e) de la fracción XXXVI del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México[[17]](#footnote-17), aborda el tema de armonización

*e.- Del proceso de armonización de las leyes relacionadas con el problema de la desaparición forzada y desaparición de personas por particulares;*

La comisión invocada sentó precedente legislativo, al permitir por un lado que una comisión transitoria pasara a ser una comisión permanente, como también sentó las bases para que existiera otra posibilidad jurídica de creación de comisión legislativa. En razón de que el artículo 68 en su último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México[[18]](#footnote-18), se alude para efectos de discernimiento:

*La Asamblea podrá determinar la creación de otras comisiones legislativas, así como fijar el número de sus integrantes, de acuerdo con las necesidades institucionales de la Legislatura. En la asignación de presidencias de las comisiones legislativas y comités, se procurará la paridad de género, de tal manera que los Grupos Parlamentarios no pierdan su representación plural y proporcional en ellas.*

Queda evidenciado tajantemente la regla de creación de las comisiones, al determinar que asamblea, es decir el pleno integrado por los 75 diputados, en función y de acuerdo a las necesidades institucionales de la legislatura. El Grupo Parlamentario del PAN, se acoge al nuevo método de creación de la comisión parlamentarios y propone crear la Comisión de Armonización Normativa, en aras de dar plena observancia a lo mandato por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de las consideraciones de *jure y de facto invocadas,* me permito a efecto de colmar las omisiones legislativas y estar en sintonía con el proceso de armonización normativa, poner en alto a nuestro Congreso Mexiquense para que sea el primero congreso respecto de otros Congresos que cuenten con la Comisión Legislativa de Armonización Normativa.

# ATENTAMENTE

**DIP. FRANCISCO JAVIER SANTOS ARREOLA**

**DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

# PROYECTO DE DECRETO

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. -**: Se adiciona la fracción XXXVII, al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 69.- …**:**

I al XXXVI. **…**

**XXXVII. Comisión de Armonización Normativa.**

**…**

**ARTÍCULO SEGUNDO. -:** Se adiciona la fracción XXXVII, y sus incisos del a) del del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

I al XXXVI. **…**

**XXXVII. La Comisión de Armonización Normativa,** conocerá de forma transversal de los temas, las iniciativas y los trabajos legislativos que se citan de manera enunciativa, más no limitativa, siguientes:

**a.-** **De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionados con la armonización normativa.**

**b.-De proponer proyectos relativos a la adición o creación de nuevas disposiciones jurídicas que se determinen por leyes generales.**

**c- Los demás asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los \_\_\_\_\_\_\_ días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

1. <https://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4193/Nota33_ReformasConstitucionales.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [↑](#footnote-ref-2)
3. Ídem [↑](#footnote-ref-3)
4. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172650> [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html> [↑](#footnote-ref-7)
8. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html> [↑](#footnote-ref-8)
9. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. Ídem [↑](#footnote-ref-10)
11. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA_150618.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257_200618.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
13. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf> [↑](#footnote-ref-13)
14. <https://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf> [↑](#footnote-ref-14)
15. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005198> [↑](#footnote-ref-15)
16. <https://armonizacion.cndh.org.mx/> [↑](#footnote-ref-16)
17. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig111.pdf> [↑](#footnote-ref-17)
18. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig021.pdf> [↑](#footnote-ref-18)